

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	19/11/2024 13:46	Fecha/hora resolución	19/11/2024 14:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001969
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0663235733	Nombre Institución	Asociación Pro Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega
Descripción del procedimiento	COMPRA EQUIPOS MEDICOS PARA SALA DE OPERACIONES		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001846	29/10/2024 15:38	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

- I.- Que el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa **MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0663235733, promovida por la **Asociación Pro Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega** para la compra de equipos médicos para la sala de operaciones.
- II.- Que el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002076, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001846 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0663235733 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso.

**a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política.

Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**b) Sobre la figura jurídica del allanamiento:** la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando la competente -sea la Contraloría General de la República- estime procedente dicho allanamiento.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure a los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

**c) Sobre la prueba aportada por la empresa recurrente:** en el escrito de impugnación, la empresa objetante señala una serie de publicaciones de artículos médicos y referencias de soporte bibliográfico para probar sus argumentos expuestos en cada extremo del recurso de objeción. En ese sentido, debe precisarse en primer lugar que la recurrente se encuentra obligada a vincular su argumentación con el respectivo elenco probatorio incluido para cada punto objetado; ello con el propósito de lograr demostrar la limitación que le genera la cláusula cartelaria para participar en el concurso.

Conforme a lo antes mencionado, en el presente caso únicamente la recurrente presenta una **lista** de referencias de artículos médicos y literatura técnica en cada extremo del recurso de objeción, sin aportar un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información aportada; listado que adicionalmente no se considera prueba idónea para sustentar sus argumentos, bajo el entendido que ni siquiera aporta los documentos correspondientes y por ende no resulta de relevancia para la decisión de cada uno de los puntos objetados.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la mera referencia de artículos médicos -listado- no se considera prueba idónea para respaldar su escrito de impugnación, siendo que no se aportó la documentación correspondiente ni se desarrolló la misma con respecto a la argumentación, razón por la cual no es válida ni aporta trascendencia técnica que resulte vinculante para demostrar la pretensión incoada en cada punto del recurso de objeción.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA:** con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0663235733 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

**i) Sobre la pretensión correspondiente al ítem No. 1, punto 3.7 en cuanto solicitar una potencia máxima de pulso de 120Kvp  $\geq$  15Kw:** en este extremo del recurso de objeción, la objetante señala que pretende ofertar el equipo marca Ziehm Vision RFD, señalando argumentos para que se permita el cambio en la potencia máxima de pulso solicitado según la siguiente referencia: "*rango de 100 kvp  $\geq$  25 Kw*". La Asociación manifiesta que rechaza la pretensión, dado que es una característica excluyente para los demás oferentes.

Conforme los argumentos de las partes, este órgano contralor observa que el recurso de objeción no cuenta con la fundamentación necesaria para justificar el cambio propuesto. Lo anterior en primera instancia dado que la objetante en su argumentación señala los beneficios de la tecnología del equipo que pretende ofertar, sin demostrar cómo la actual especificación técnica limita su participación en el concurso.

En ese sentido, parte de su deber de fundamentación implicaba en acreditar cómo la condición técnica prevista en el pliego de condiciones se encuentra directamente relacionada con un número limitado de potenciales participantes, lo que restringe la libre competencia de su representada para participar en el concurso; es decir, demostrar el posible direccionamiento del requisito cartelario a un limitado sector del mercado nacional.

En el mismo orden de ideas, se echa de menos en la argumentación de la empresa objetante un criterio o estudio técnico que permita demostrar que la especificación técnica se encuentra obsoleta o no permite la funcionalidad requerida para un equipo de "*Rayos X tipo Arco C*"; ello según las necesidades actuales de los pacientes del centro médico en que serán utilizados. Lo anterior, por cuanto si bien es cierto su fundamentación se desarrolla mediante manifestaciones sobre las ventajas de su equipo, las mismas incluso no se demuestran para acreditar que efectivamente la eficiencia del equipo propuesto en el pliego cartelario con respecto a la realidad de mercado, no resulta ser la opción de compra más conveniente para la atención de los pacientes.

Finalmente, es relevante mencionar que la recurrente aportó un listado de publicaciones y referencias de literatura técnica que respalda su argumentación; misma que no ha sido vinculada incluso con sus argumentos. De conformidad con lo anterior, según lo establecido en el apartado de "*Consideraciones Preliminares, punto c) Sobre la prueba aportada por la empresa recurrente*", la misma no se considera idónea.

En razón de lo anterior, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

**ii) Sobre la especificación técnica del ítem No. 1, puntos 3.10.1 y 3.10.2, referente a la fluoroscopia pulsada:** en ese sentido, la recurrente pretende una modificación de la especificación para ampliar el rango de fluoroscopia al menos hasta 100 mA y en el caso de radiografía fija no menor a 100 mA. La Asociación manifiesta que rechaza la pretensión, dado que es una característica excluyente para los demás oferentes.

Conceptualizada la posición de ambas partes, este órgano contralor estima que la objetante no cuenta con la fundamentación necesaria para justificar el cambio propuesto; ello por cuanto según sus argumentos, nuevamente la recurrente utiliza el recurso de objeción para señalar los beneficios del equipo que pretende cotizar -marca Ziehm Vision RFD-, pero omite demostrar mediante los razonamientos técnicos necesarios, los motivos específicos por los cuales la especificación resulta una limitación para participar en el concurso.

En el mismo sentido, el ejercicio mínimo de fundamentación requerido por la recurrente implica demostrar cómo la especificación técnica de la Administración es obsoleta y resulta menos eficiente que la tecnología propuesta por su representada, de forma que atienda la necesidad pública y se limite injustificadamente su participación conforme lo requerido por el artículo 254 párrafo segundo RLGCP.

Nótese que la objetante únicamente señala la posibilidad ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no se desarrolla cómo se asegura en brindar una mejor atención al paciente que requiere algún procedimiento quirúrgico.

Por último, dentro de la fundamentación de la empresa recurrente se omite la demostración con respecto a la lectura del mercado nacional, en el sentido de acreditar que efectivamente existen uno o dos fabricantes los que cuentan con la funcionalidad prevista por la Administración en el

pliego cartulario; aspecto que vendría a demostrar una limitación para la participación en el concurso, dado la poca cantidad de opciones para satisfacer la necesidad institucional.

Finalmente, es relevante mencionar que la recurrente aportó un listado de publicaciones y referencias de literatura técnica que respalda su argumentación; misma que no ha sido vinculada incluso con sus argumentos. De conformidad con lo anterior, según lo establecido en el apartado de "*Consideraciones Preliminares, punto c) Sobre la prueba aportada por la empresa recurrente*", la misma no se considera idónea. Así las cosas, siendo que la objetante no ha desarrollado las razones por las cuales el requerimiento técnico limita su participación, contraviene la normativa aplicable o los principios de contratación administrativa, se procede a **rechazar de plano** por falta de fundamentación.

**iii) Sobre la especificación técnica del ítem No. 1, punto 3.10.5: Pulsos por segundo como mínimo de 1 a 15:** la empresa objetante peticiona que se amplíe el rango hasta 25 pulsos por segundo. La Administración manifiesta que la especificación técnica se deberá leer de la siguiente manera: "*Pulsos por segundo en el rango de menor o igual a 4 a mayor o igual a 15*".

En atención con lo anterior, sí bien es cierto la empresa recurrente solicita que la redacción de la cláusula se amplíe para que se lea expresamente "*hasta 25 pulsos por segundo*", lo cierto es que la redacción que propone la Administración dispone que las pulsaciones por segundo pueden ser 15 o más a dicha cantidad por segundo; redacción que evidentemente permite el rango de hasta 25 pulsaciones requeridos por la objetante. Por ello, no se acepta la pretensión expresa de la recurrente pero con la modificación que se propone la misma se atiende en forma indirecta, dado que abre el parámetro técnico que se peticiona en la impugnación. Así las cosas, lo anterior se considera un allanamiento parcial de la Administración.

En ese sentido y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial se debe tener en cuenta lo manifestado en el "*Considerando 1 de Consideraciones Generales, punto b) Sobre la figura jurídica del allanamiento*". Por lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartularias que correspondan, incluida la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**iv) Sobre la especificación técnica del ítem No. 1, puntos 6.1-6.4; Detector plano Silicio Amorfo o CMOS, Tamaño del pixel 194 µm (±4 µm) y campo de entrada mínima 26x26cm:** la empresa objetante solicita elevar la característica a detector plano Silicio Amorfo, CMOS o IGZO, con tamaño píxel mínimo 160 µm y entrada mínima 30x30cm. La Administración señaló lo siguiente: **1)** sobre el punto 1, se deberá leer correctamente "*Silicio amorfo, IGZO o CMOS*"; **2)** las restantes características se mantiene invariable.

**1) Sobre el punto 6.1 de la especificación técnica:** en cuanto a la modificación propuesta para la característica técnica, se observa un allanamiento de la Administración para el punto 6.1 de la partida No. 1. De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el "*Considerando 1 de Consideraciones Generales, punto b) Sobre la figura jurídica del allanamiento*", se procede a declarar con lugar este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartularias que correspondan, incluyendo brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**2) Sobre los restante incisos:** en cuanto a los restantes puntos cuestionados, la empresa objetante motiva el cambio propuesto en virtud de los beneficios que la tecnología que ofrece puede brindarle a la Administración. No obstante, tal y como se ha indicado previamente, la objeción al pliego cartulario tiene el propósito de eliminar restricciones injustificadas contra la participación de los oferentes, mediante la demostración que la condición cartularia se encuentra dirigida a un grupo limitado de potenciales participantes, contradice una norma técnica, se encuentra obsoleta según la realidad de mercado, entre otros aspectos.

De conformidad con lo anterior, el ejercicio mínimo esperado implica demostrar que la condición técnica no es la opción más actualizada en cuanto a la tecnología requerida para el equipo propuesto; aunado a que el equipo que pretende ofertar no resulta en mayores costos para la Administración o bien puede reducir en la ejecución contractual otros costos asociados que puedan resultar en un ahorro a los fondos públicos. En ese sentido, por ejemplo puede acreditarse el ahorro en la cantidad de imágenes requeridas por paciente, el uso más eficiente del equipo en la atención por paciente -con ello se permitiría una mayor cantidad de usuarios atendidos-, beneficios en temas de salud ocupacional por temas de ruido en el uso del equipo entre otros para el personal a cargo del equipo, entre otros.

Finalmente, es relevante mencionar que la recurrente aportó un listado de publicaciones y referencias de literatura técnica que respalda su argumentación; misma que no ha sido vinculada incluso con sus argumentos. De conformidad con lo anterior, según lo establecido en el apartado de "*Consideraciones Preliminares, punto c) Sobre la prueba aportada por la empresa recurrente*", la misma no se considera idónea. Así las cosas, teniendo en cuenta que la objetante faltó al deber de fundamentación contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**v) Sobre el requisitos de admisibilidad: experiencia: como mínimo 15 años de experiencia, para los tipos de equipo y la marca que representa:** la recurrente solicita se modifique el requisito cartulario para que se disponga una experiencia previa de 15 años pero no para el tipo de equipo y la marca ofertada. En ese sentido propone que el requisito se establezca para equipos de radiaciones ionizantes que represente cada oferente. La Administración no se pronunció sobre este extremo en su audiencia especial.

En este sentido, se observa en la fundamentación de la empresa recurrente que indica que requerir experiencia en el tipo de equipo y la marca ofertada es una limitante para la participación, pero sin acreditar las razones por las cuáles se demuestre a este órgano contralor tal manifestación; ello siendo que incluso menciona que únicamente cuenta con 5 años de ser canal de distribución de la marca que pretende ofertar -Ziehm Vision RFD-.

Lo anterior por cuanto el ejercicio mínimo de fundamentación implicaba demostrar entre otros aspectos por ejemplo, que la idoneidad de un oferente no guarda una vinculación directa con la experiencia previa que haya obtenido con anteriores clientes a los cuales les haya vendido el tipo de equipo que se pretende adquirir por parte de la Administración. Contrario sensu, su demostración implica en resaltar que únicamente contando con la permanencia de la empresa en el mercado en la venta y servicios post-venta de equipos en general, resulta un oferente idóneo para satisfacer la necesidad pública que se promueve con la partida No. 1 del concurso.

Asimismo, otro aspecto que pudo desarrollar la recurrente fue el plazo 15 años propuesto por la Administración; en primer término acreditando sí ese plazo limita la posibilidad de participar de una mayor cantidad de oferentes; por cuanto en el mercado nacional el número de potenciales participantes -mismo que debe conocer la recurrente dado que se dedica al giro comercial de la venta de estos equipos-, no alcanza esa cantidad de años de representación de marcas específicas para este tipo de equipos. En ese mismo orden de ideas, igualmente pudo cuestionar el plazo propuesto, planteando que la tecnología en este tipo de equipos varía en corto tiempo y que el plazo requerido es desproporcionado, considerando que por ejemplo la capacitación del personal que atenderá los servicios durante la garantía técnica o los servicios de reparación de equipos deben mantenerse actualizados períodos cortos de tiempo, razón por la cual no se justifica un lapso de 15 años como un valor agregado para el concurso.

En razón de lo anterior, se concluye que la empresa apelante no cuenta con la fundamentación respectiva para la pretensión propuesta en su recurso de objeción. Lo anterior, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el deber de fundamentación le corresponde a la empresa objetante, en el sentido de que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen las condiciones técnicas impuestas en el pliego por parte de la Administración.

No obstante, esta Contraloría General ha analizado el argumento de la objetante y ante la omisión de la Administración de contestar en el formulario respectivo este extremo de la impugnación y ha determinado que no existe una motivación sobre el plazo impuesto en el pliego de

condiciones. De esa forma, este órgano contralor estima que en aplicación del principio del informalismo, de los argumentos de la objetante se puede extraer que su pretensión se encamina en eliminar la cantidad de años de experiencia previa requeridos en el pliego cartelario para los oferentes; siendo que según su escrito únicamente cuenta con 5 años en el mercado representando la marca que pretende ofrecer a la Administración, por lo que se considera necesario que la Administración acredite que se ha verificado el mercado conforme exige el artículo 34 LGCP. De ese ejercicio de revisión del mercado, se dispone precisamente si corresponde definir un plazo de 15 años de experiencia previa a los oferentes y así respaldar que tal condición de admisibilidad efectivamente otorga un valor agregado a la Administración y no resulta un obstáculo para la participación al concurso.

De conformidad con lo anterior, se debe precisar el concepto del estudio de mercado y su relación con la fase de planificación de todo concurso de compra pública. Así las cosas, a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, se ha señalado como concepto de estudio de mercado, la elaboración de un informe cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir mediante un procedimiento de contratación, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública.

En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP y 44 del RLGCP, señalan que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado, mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentarán a determinado concurso.

Nótese que el estudio de mercado se convierte en un requisito sustancial para el concurso de frente al principio de eficiencia, específicamente por cuanto permite delimitar la definición del objeto, los requerimientos cartelarios e incluso elementos propios para razonar el precio de las propuestas presentadas a concurso; siendo que éstos últimos igualmente deben constar en el mismo pliego de condiciones.

Finalmente, también el estudio de mercado resulta relevante de frente al principio de libre competencia, en el sentido que supone una lectura previa del mercado para conocer a los potenciales oferentes que pueden atender la necesidad que persigue la Administración. Por lo expuesto, se considera procedente **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, para que la Administración incluya el estudio de mercado correspondiente al concurso como parte de los requisitos de planificación requeridos para toda contratación pública y entre otros aspectos, valore el plazo de experiencia previa exigido a los potenciales oferentes.

## Recurso 800202400001846 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0663235733 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "5.1 - Recurso 800202400001846 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad)", en el espacio "Argumentación de la CGR"

## 6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2024 13:56	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/11/2024 14:14	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01850-2024	Fecha notificación	19/11/2024 14:18